

ELVIS TAXI CABS, INC.* -y- UNION DE CHOFERES DE TAXI DE
 PUERTO RICO, AFILIADA A LA FEDERACION DE EMPLEADOS DEL
 COMERCIO Y RAMAS ANEXAS DE PUERTO RICO. CASO NUM. CA-3920.
 Decisión Núm. 573. Resuelto en 24 de junio de 1970.

Lcdo. Miguel Palou Sabater, Por el Patrono

Lcdo. José E. Rodríguez Rosaly, Por la Junta

Ante: Lcdo. Miguel A. Velázquez Rivera

DECISION Y ORDEN

El 13 de abril de 1970, luego de concluida la audiencia pública celebrada en el caso de epígrafe, el Oficial Examinador, Lcdo. Miguel A. Velázquez Rivera, emitió un Informe en el que recomendó a la Junta determinar que el señor Diego Feliciano, h.n.c. Elvis Taxi Cabs, incurrió en una práctica ilícita en violación al Artículo 8(1)(a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Ley, y desestimar la querrela en cuanto a las prácticas ilícitas en violación al Artículo 8(1)(c) de la Ley imputadas.

La Junta ha revisado las resoluciones de naturaleza procesal hechas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de esta Decisión y Orden, así como el expediente completo del caso y, por la presente adopta las conclusiones de hechos y de derecho y las recomendaciones formuladas por el Oficial Examinador que sean compatibles con las siguientes

CONCLUSIONES

Elvis Taxi Cabs, Inc. es una corporación organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y dedicada al negocio de servicio de transportación en taxímetros en la zona metropolitana. El señor Diego Feliciano dirige las operaciones de dicha corporación, además de las de la Maribel Taxi Cabs, Inc., y Jolly Taxi Cabs, Inc. dedicadas al mismo negocio, y una fábrica de trajes de señora.

En la querrela emitida en el caso de epígrafe se le imputó al señor Diego Feliciano, haciendo negocios como Elvis Taxi Cabs, en adelante el querrellado, que desde diciembre de 1968 desalentó o intentó desalentar la matrícula de la unión querellante mediante manifestaciones y conducta en relación con la tenencia de empleo y otros términos y condiciones de trabajo de sus empleados, e intervino y ejerció coerción con sus empleados en el ejercicio de los derechos garantizados por el Artículo 4 de la Ley; y que por la conducta referida el querrellado incurrió y continúa incurriendo en prácticas ilícitas del trabajo en violación al Artículo 8 (1)(a) y (c) de la Ley.

* El procedimiento se inició contra Diego Feliciano, h.n.c. Elvis Taxi Cabs como parte querrellada. Se enmendó el epígrafe por cuanto resultó ser una corporación.

De la evidencia aportada durante la audiencia, se destacan los siguientes hechos.

El testigo Manuel Ramos Valentín inició su relación de empleo con el señor Feliciano en enero de 1968 y cesó la misma para abril de 1969 (T. 3). Nunca trabajó en un taxi de la compañía Elvis (T. 13). El señor Héctor Torres Ocasio trabajó para el señor Feliciano desde junio de 1968 hasta enero de 1969, siempre operando un taxi de Maribel Taxi Cabs, Inc. (T. 34). No recuerda haber guiado taxis de Elvis Taxi Cabs (T. 35).

Ambos testigos alegaron la suspensión de sus empleos por motivación discriminatoria del querellado. Coincidimos con el Oficial Examinador en cuanto a que la prueba aducida por ellos no sostiene tal imputación. Aunque coinciden en tiempo la tramitación de una petición por la querellante relativa a la representación colectiva de los empleados de Elvis Taxi Cabs, Inc. ^{1/} con la terminación de la relación de trabajo de dichos testigos y el señor Feliciano, por la circunstancia de que los testigos no trabajaban para Elvis Taxi Cabs, Inc. su alegado despido no pudo afectar la actividad sindical de la unión querellante en la dicha empresa.

El Oficial Examinador, basado en su apreciación del testimonio prestado por estos testigos, creyó probado que... "para las navidades de 1968 Feliciano reunió en su oficina a un grupo de conductores de taxímetros -ocho o nueve - que trabajaban para él y les indicó lo conveniente que sería para ellos no afiliarse a organizaciones obreras. Les hizo claro que beneficios tales como bono de Navidad, seguro por desempleo, seguro choferil y vacaciones podían ser otorgadas por la empresa sin necesidad de intervención sindical. Los obreros allí reunidos escucharon con atención y no manifestaron respuesta." Esta reunión se celebró en una oficina en el local de la fábrica de trajes del señor Feliciano, lugar distante de la estación de taxis (T. 24).

Surge de la prueba que, además, el señor Feliciano celebró una reunión con diez (10) choferes en la estación de taxis con operadores que trabajan de noche. En esta reunión dijo que no estaba de acuerdo con la unión, y que ella no les daría lo que él les podía dar. (T. 42) No les dijo que votaran contra la unión (T. 43).

La referida conducta del señor Feliciano sucedió en la época en que la unión querellante estaba efectuando la campaña gremial relativa a los empleados de Elvis Taxi Cabs, Inc., la cual se inició alrededor de octubre o noviembre de 1968 (T. 54). Las reuniones aludidas ocurrieron cuando la querellante era la única organización obrera gestionando sindicalizar empleados del querellado. ^{2/} Asimismo cuando el patrono ofreció los taxis en venta a sus empleados.

^{1/} Petición radicada por la aquí querellante el 13 de enero de 1969, Caso Núm. P-2569, D-541 de la Junta.

^{2/} Tomamos conocimiento oficial de la Decisión 556 de la Junta, Caso Núm. P-2672, en el caso de Jolly Taxi Cabs, Inc. y otros y la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, de la que surge que fue para agosto de 1969 que se radicó una petición relativa a otros negocios del señor Feliciano.

La referida conducta del querellado razonablemente tuvo el efecto o la intención de intervenir con o coaccionar los empleados respecto a su afiliación a la querellante.

A base de la prueba en el expediente, se da por enmendada la querrela para que se entienda que Elvis Taxi Cabs, Inc. es la parte querrellada en el presente procedimiento. Aunque la empresa del señor Feliciano aquí afectada no estuviera organizada en corporación, la emisión de una querrela contra un individuo haciendo negocios como determinada empresa, le imputa responsabilidad limitada a su operación de la empresa especificada.

A base de lo anteriormente expuesto, la Junta formula las siguientes

CONCLUSIONES DE DERECHO

1.- Elvis Taxi Cabs, Inc. es un patrono y la unión querellante es una organización obrera dentro del significado de la Ley.

2.- Al amonestar a sus empleados sobre su afiliación a una organización obrera y ofrecerles beneficios por su rechazo a la misma, el patrono intervino y ejerció coerción, o intentó intervenir y ejercer coerción, con los derechos que a sus empleados garantiza la Ley. Por esta conducta el patrono incurrió en prácticas ilícitas de trabajo en el significado del Artículo 8(1)(a) de la Ley.

3.- Elvis Taxi Cabs, Inc. no cometió la violación al Artículo 8(1)(c) de la Ley que se le imputa en la querrela, por cuanto no despidió discriminatoriamente a sus empleados Manuel Ramos Valentín y Héctor Torres Ocasio.

O R D E N

A base de las conclusiones asumidas se ordena a la querrelada Elvis Taxi Cabs, Inc., sus agentes, sucesores o cesionarios, que para remediar la conducta relativa al Artículo 8(1)(a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico:

1.- Cese y desista de intervenir y ejercer coerción, o de intentar intervenir y ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de los derechos que les garantiza el Artículo 4 de la Ley: entre otros, a organizarse entre sí; a constituir, afiliarse o ayudar a organizaciones obreras; negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados; y dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua.

2.- Tome la siguiente acción afirmativa: Fijar inmediatamente en sitios conspicuos de su negocio y en el sitio o sitios donde normalmente se reúnen sus empleados, y mantener fijado por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha de su fijación, copias del "Aviso a Todos mis Empleados" que se hace formar parte de esta Decisión y Orden como Apéndice A, y remitir por correo o por la vía más adecuada copia de dichos avisos a la Unión de Choferes de Taxis de Puerto Rico, Afiliada a la Federación de Empleados del Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico.

3.- Notifique al Presidente de la Junta dentro de los 10 días siguientes a la fecha de esta Decisión y Orden las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

APENDICE A

AVISO A TODOS MIS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, todos nuestros empleados quedan notificados que:

NOSOTROS, Elvis Taxi Cabs, Inc., sus agentes, sucesores y cesionarios, en forma alguna intervendremos o ejerceremos coerción, o intentaremos intervenir o ejercer coerción con nuestros empleados en el ejercicio de sus derechos; entre otros: a organizarse entre sí, a constituir, afiliarse o ayudar a la Unión de Choferes de Taxis de Puerto Rico, Afiliada a la Federación de Empleados del Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico o a cualquier otra organización obrera, a negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados y a dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua.

ELVIS TAXI CABS, INC.

Por:

Representante	Título

Fecha:

a _____ de _____ de 1970.

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

Durante la audiencia celebrada en el caso del epígrafe, a la cual comparecieron las partes representadas por sus respectivos abogados, prestaron testimonio oral Manuel Ramos Valentín, Héctor Torres Ocasio, Juan Torres Moreno y Diego Feliciano. Las partes ofrecieron evidencia documental que pasó a formar parte del récord.

A base de la prueba aportada durante la audiencia y de su observación personal de los testigos, el suscribiente hace las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO

- 1.- Diego Feliciano se ha dedicado durante algún tiempo a la confección de trajes de señora. Posee una fábrica dedicada a esos menesteres. En adición a ello Feliciano se interesó en el negocio de taxímetros en la zona metropolitana. Posee varios vehículos.
- 2.- A fin de aprovechar las ventajas que la explotación del negocio en forma corporativa ofrece, Feliciano organizó su negocio en forma tal que ejerce control sobre el 90% de las acciones de la Maribel Taxi Cabs, Inc. y el control absoluto de las acciones de la Jolly Taxi Cabs, Inc.
- 3.- A mediados del 1968 los obreros Manuel Ramos Valentín y Héctor Torres Ocasio comenzaron a trabajar para Diego Feliciano en calidad de conductores de taxímetros. Ellos no sabían a ciencia cierta el nombre correcto o la naturaleza de la empresa para la cual laboraban. No parecía interesarles tanto este detalle sino la compensación que por sus servicios recibían.
- 4.- En el garage o lugar de reunión de los vehículos de Feliciano se encontraba generalmente Candido Ríos, representante del patrono y encargado de asignar los automóviles.
- 5.- Allá para las navidades de 1968 Feliciano reunió en su oficina a un grupo de conductores de taxímetros que trabajaban para él y, les indicó lo conveniente que sería para ellos no afiliarse a organizaciones obreras. Les hizo claro que beneficios tales como bono de Navidad, seguro por desempleo, seguro choferil y vacaciones podían ser otorgadas por la empresa sin necesidad de intervención sindical. Los obreros allí reunidos escucharon con atención y dieron la llamada por respuesta.
- 6.- Posteriormente Feliciano decidió alterar la forma de operar los taxímetros que poseía. Reunió a los conductores de vehículos y les dijo que estaba en disposición de traspasar a cada uno de ellos los vehículos que tenían asignados mediante contrato de compraventa, propiciando el patrono el finaciamiento necesario. Como el depósito inicial requerido a cada uno de los obreros era de quinientos dólares, éstos declinaron la oferta.
- 7.- Surge en este momento esa zona marginal entre lo que es cierto y lo imaginario, ese defender intereses propios por sobre los ajenos tan consubstancial con nuestra manera de ser y que requiere del juzgador poner en juego su sentido

de justicia para tratar de penetrar por entre los tortuosos senderos que conducen a la determinación de la verdad. Declaró Ramos Valentín que él protestó cuando Feliciano propuso que cada conductor operara su vehículo en turnos corridos, de día y de noche, que luego faltó tres días por encontrarse enfermo y cuando regresó ya no tenía trabajo. Esta manifestación, tomada conjuntamente con las afirmaciones que el patrono había hecho durante el período navideño-indicativas a las claras de que a Feliciano no le agradaba mucho la idea de lidiar con la unión en la mesa de negociación colectiva- podrían inclinar nuestro ánimo hacia la convicción de que la cesantía de este querellante tuvo la intención de desalentar la matrícula de la organización obrera. Pero, y este es un extenso "pero", a renglón seguido este mismo testigo declara que la actitud antigremial de este patrono era tal que al frente del local donde se estacionan los taxis había hecho colocar un aviso que decía: "El que esté en favor de la unión y en contra de la Elvis, se quedará sin trabajo." El suscribiente no cree que ese testimonio sea cierto. La protección que la Ley otorga a los trabajadores no justifica fundar dictámenes administrativos en evidencia teñida de parcialidad tal que tenga el efecto de destruir la esencia misma de su veracidad.

8.- Por otro lado, la versión de Héctor Torres Ocasio es la de que luego de trabajar varios meses para Feliciano, en alguna de sus empresas, cuyo nombre corporativo no tiene importancia, el patrono le preguntó si había firmado tarjeta para la unión, y luego el patrono manifestó que si estaba en la unión desde esa tarde no tendría más trabajo con él. Por esa razón el obrero no regresó más a su trabajo. Eventualmente encontró al líder obrero Juan Torres Moreno y vinieron a la Junta a radicar el cargo. El suscribiente tampoco puede, a conciencia, concluir a base de esa evidencia vacilante y tímida, que el patrono cesantó a los querellantes con la intención de desalentar la matrícula de la organización obrera a la cual están afiliados.

9.- A nuestro juicio, Diego Feliciano surge del récord del caso del epígrafe como un patrono más, disgustado en su fuero interno por la falta de gratitud de sus empleados al organizar una sindical obrera para reclamar bajo ley los beneficios que él tal vez no le hubiera escatimado. Hay evidencia en el récord indicativa de conducta antigremial de su parte. Pero los querellantes, a nuestro modo de ver, han exagerado la controversia fuera de toda proporción para hacer ver que sus despidos están relacionados con la probada conducta antigremial. Nos hemos negado a suscribirnos a esta actitud en razón del análisis de la evidencia que hemos hecho.

A base de las anteriores Conclusiones de Hecho, el suscribiente hace las siguientes

CONCLUSIONES DE DERECHO

1.- Independientemente de la naturaleza corporativa de sus empresas, existe suficiente evidencia en el récord para concluir que Diego Feliciano es un patrono dentro del significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

2.- Al interrogar a sus empleados sobre su afiliación a una organización obrera y al ofrecer beneficios a sus trabajadores a cambio del rechazo de la unión el patrono Diego Feliciano ejerció con los derechos que a sus empleados garantiza la Ley.

5.- La evidencia en el récord no es suficiente como para concluir que el patrono Diego Feliciano despidió a los querellantes en el caso del epígrafe con el propósito de desalentar la matrícula en alguna organización obrera.

Recomendamos a la Junta, por tanto, que expida la orden usual en este tipo de caso a fin de remediar la práctica ilícita cometida por el patrono y se desestime la querrela en lo que a los alegados despidos discriminatorios concierne.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de abril de 1970.

(Fdo.) MIGUEL A. VELAZQUEZ
Oficial Examinador